RESOLUCIÓN MINISTERIAL RJ Nº 106

La Paz, 08 OCT 2026

VISTOS: El Recurso Jerárquico interpuesto por Fernando José Urapogui Ayala, representado por Gustavo S. Vargas Villegas, contra la Resolución de Revocatoria N° 249 de 23 de junio de 2026, emitida por la Dirección General de Aeronáutica Civil (DGAC).

CONSIDERANDO: Que el Recurso Jerárquico de referencia tuvo origen en los siguientes antecedentes:

1. Que a través de la Resolución Administrativa N° 112 de 14 de marzo de 2023 resolvió: *"(…) Enmendar la Resolución Administrativa N° 06/3/1/21/96 de 15 de febrero de 1996, mediante la cual se procedió a la inscripción definitiva de la Aeronave con matrícula CP-2286(…) Asimismo, se dispone que la inscripción del Derecho Propietario se realice a nombre de Misión Evangélica Bautista de Rincón del Tigre conforme a (…) título Ejecutorial de la propiedad agraria de la Misión Evangélica de Rincón del Tigre".*

2. Que la DGAC a través de Nota DGAC-2503/2024 DRAN-1361/2024 de 29 de abril de 2024, dio por subsanada la observación a la Póliza de seguro de la aeronave con Matrícula CP-2286, así mismo, "*reitera por segunda vez que debe aclarar de manera documentada y fundamentada a la brevedad posible la situación legal sobre los trámites de inscripción de transferencia, el cual se encuentra pendiente desde fecha de 21 de marzo de 2022.*"

3. Que a través de nota S/N presentada el 24 de junio de 2024, Fernando José Urapogui Ayala, como propietario de la Aeronave CESSNA U206G con Matrícula CP-2286, aún registrada a nombre de la Misión Evangélica Bautista de Rincón del Tigre, solicitó iniciar con la transferencia y cambio de nombre a su favor.

4. Que la DGAC por medio de la nota DGAC 3733/2024 DRAN 2070/2024 de 04 de julio de 2024, comunica observaciones a la documentación adjunta a la solicitud de transferencia y cambio de nombre, otorgándole 40 días hábiles a efecto de la subsanación, bajo apercibimiento de declararse perención del trámite.

5. Que a través de nota S/N presentada el 08 de agosto de 2024, Fernando José Urapogui Ayala, presentó argumentaciones aclarativas y documentación en relación a lo observado en nota DGAC 3733/2024 DRAN 2070/2024.

6. Que la DGAC por medio de la nota DGAC 4530/2024 DRAN 2475/2024 de 16 de agosto de 2024 reiteró la observación extrañando aclaraciones por autoridad notarial correspondiente, en relación al trámite de inscripción de transferencia de la Aeronave con Matrícula CP-2286.

7. Que a través de nota presentada S/N el 15 de noviembre de 2024, presentada el 18 de noviembre de 2024, Fernando José Urapogui Ayala remite documentación en respuesta a nota DGAC 4530/2024 DRAN 2475/2024.

8. Que la DGAC mediante Nota DGAC 6976/2024 DRAN 3571/2024 de 06 de diciembre de 2024, solicitó a la Dirección Nacional del Notariado Plurinacional – DIRNOPLU, la información e inspección extraordinaria de la Escritura Pública N° 91/2022.

9. Que la DGAC mediante Nota DGAC/DRAN/NE-0171/25 DGAC-00850/2025 de 03 de febrero de 2025, realizó observaciones a la Póliza de Seguro correspondiente a la Aeronave con Matrícula CP-2286.

10. Que a través de Nota S/N de 23 de enero de 2025 Fernando José Urapogui Ayala presentó la aclaración de datos técnicos de la aeronave CP-2286.

www.oopp.gob.bo
Av. Mariscal Santa Cruz – esq. Calle Oruro
Edif. Centro de Comunicaciones La Paz
Telf.: (591-2)- 2119999 – 2156600
La Paz – Bolivia

11. Que a través de la Nota Presentada S/N el 17 de febrero de 2025 por Daniel Iván Janson Isidro, en representación de la Misión Evangélica Rincón del Tigre, ante la falta de conclusión del trámite de transferencia y cambio de nombre del derecho propietario, a fin de evitar responsabilidad, solicitó la cancelación de Matrícula CP-2286 de forma que la aeronave no realice operaciones, mientras no haya concluido el registro a nombre del nuevo propietario.

12. Que la DGAC por medio de la Nota DGAC/DRAN/NE-0293/25 DGAC-02778/2025 de 24 de febrero de 2025, comunicó el requerimiento de la presentación de actualización o certificación del Testimonio N° 91/2022 y su Nota Marginal, con fecha actual.

13. Que, mediante memorial presentado el 27 de marzo de 2025, Fernando José Urapogui Ayala, reiteró su solicitud de transferencia.

14. Que la DGAC a través de la Nota DGAC/DRAN/NE-0493/25 E -2938/2025 de 02 de abril de 2025 reiteró las observaciones contempladas en la Nota DGAC/DRAN/NE-0293/25 DGAC-02778/2025 de 24 de febrero de 2025.

15. Que a través de Nota DIRNOPLU/DPTALLP/NE/N° 164/2025 de 04 de marzo de 2025, presentada por el Director Departamental de la Dirección del Notariado Plurinacional, informó a la Dirección General de Aeronáutica Civil que el formulario notarial N° 6784997 con serie B-DIRNOPLU-FN-2021, NO EXISTE ni se encuentra registrado dentro de las series distribuidas por almacenes, por tanto, el mismo nunca fue distribuido mediante el sistema de la DIRNOPLU. Asimismo, informa que de la Inspección Extraordinaria realizada el 03 de abril de 2025 en la Notaría N°1 del Municipio de Sica Sica, se evidenció ausencia de la Escritura Publica N°91/2022 que correspondería a Testimonio N°91/2022 de 02 de marzo de 2022, que en los índices se constató figura en observación como "anulado".

16. Que a través de Nota S/N presentada el 29 de mayo de 2025 Fernando José Urapogui Ayala solicitó el Desglose del Testimonio N° 91/2022 y su Nota marginal.

17. Que la Dirección General de Aeronáutica Civil-DGAC a través de Nota DGAC/DRAN/NE-0825/25 E -04917/2025 de 06 de junio de 2025, puso en conocimiento de Fernando José Urapogui, que se inició un proceso penal por los delitos de Uso de Instrumento Falsificado y Falsedad Material, con relación a los documentos que solicitó sean desglosados, motivo por el cual, existe una imposibilidad de desglose de los mismos.

18. Que mediante memorial presentado el 30 de junio de 2025, Fernando José Urapogui Ayala ratificó la transferencia y solicitó conclusión de trámite considerando Testimonio N°963/2024 de 19 de junio de 2024.

19. Que la DGAC, mediante Nota DGAC/DRAN/NE-0984/25 E-05811/2025 de 17 de julio de 2025, puso en conocimiento de Fernando José Urapogui Ayala que, toda vez que existe un proceso penal con relación al Testimonio N° 91/2022 de 02 de marzo de 2022 sobre la escritura pública de transferencia de la Aeronave con Matrícula CP-2286 y su Nota Marginal, deberá acudir a la vía jurisdiccional correspondiente.

20. Que por medio de memorial presentado en fecha 02 de diciembre de 2025, Fernando José Urapogui Ayala solicitó la conclusión de procedimiento de cambio de nombre, ante el rechazo de la Denuncia por Uso de Instrumento Falsificado.

21. Que a través de memorial presentado el 08 de enero de 2025, Gustavo Steven Vargas en representación de Fernando José Urapogui Ayala, solicitó atención y respuesta Motivada a Trámite de cambio de nombre de las Aeronave con matrícula CP-2286.

22. Que la DGAC, mediante Nota DGAC/DRAN/NE-0036/26 E -00180/2026 de 21 de enero de 2026, comunicó a Fernando José Urapogui Ayala que se observó que el testimonio de poder especial tiene un número de cédula de identidad distinto al proporcionado.

www.oopp.gob.bo
Av. Mariscal Santa Cruz – esq. Calle Oruro
Edif. Centro de Comunicaciones La Paz
Telf.: (591-2)- 2119999 – 2156600
La Paz – Bolivia

23. Que por medio de memorial presentado el 21 de enero de 2026, Gustavo Steven Vargas en representación de Fernando José Urapogui Ayala, solicitó el desglose del Testimonio Poder N° 16/2026.

24. Que la DGAC, mediante la Nota DGAC/DRAN/NE-0109/26 E -00680/2026 de 03 de febrero de 2026, otorgó el desglose de lo requerido en el memorial de 21 de enero de 2026.

25. Que por medio de memorial presentado el 11 de febrero de 2026, Gustavo Steven Vargas en representación de Fernando José Urapogui Ayala, acreditó su nuevo apersonamiento y solicitó la inscripción del derecho propietario de la Aeronave CP-2286.

26. Que la DGAC, a través de Nota DGAC/DRAN/NE-0268/26 E -01353/2026 de 13 de marzo de 2026, comunicó a Gustavo Steven Vargas en representación de Fernando José Urapogui Ayala que deberá presentar la autorización expresa del Fiscal de Materia referente a la viabilidad del registro de derecho propietario a través del Testimonio N° 91/2022 de fecha 02 de marzo de 2022.

28. Que a través de memorial presentado en fecha 09 de abril de 2026, Gustavo Steven Vargas en representación de Fernando José Urapogui Ayala reiteró cambio de nombre de la Aeronave con Matrícula CP-2286.

29. Que a través de memorial presentado en fecha 27 de mayo de 2026, Gustavo Steven Vargas en representación de Fernando José Urapogui Ayala, denunció silencio administrativo, incumplimiento de deberes y falta de transparencia.

30. Que la DGAC, a través de Nota DGAC/DRAN/NE-0547/26 E -04781/2026 de 29 de mayo 2026, comunicó a Gustavo Steven Vargas en representación de Fernando José Urapogui Ayala que, para la prosecución del registro de derecho propietario, se deberá estar a la espera del pronunciamiento sobre la objeción al rechazo a la denuncia dentro del proceso penal FUD: 701102012504177.

31. Que mediante memorial presentado en fecha 12 de junio de 2026, Gustavo Steven Vargas en representación de Fernando José Urapogui Ayala, interpuso recurso de revocatoria en contra de la Nota DGAC/DRAN/NE-0547/26 E -04781/2026 de 29 de mayo 2026.

32. Que la DGAC, a través de la Resolución de Revocatoria N° 249/2026 de 23 de junio de 2026, resolvió: "(…) ***PRIMERO.-*** *RECHAZAR el Recurso de Revocatoria interpuesto por el Señor Gustavo Steven Vargas Villegas contra la Nota DGAC/DRAN/NE-0547/26 E-04781/2026, de 29 de mayo de 2026, CONFIRMANDO en todas sus partes la referida Nota y manteniendo firme y subsistente su contenido, de conformidad con el inciso c) del Artículo 121 del Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo, aprobado mediante Decreto Supremo N° 27113.*
SEGUNDO. - *Respecto al Otrosí 1, mediante el cual el recurrente solicita copia legalizada del supuesto asentamiento de negativa de registro, corresponde señalar que de los antecedentes administrativos no se evidencia la emisión de un asiento registral de negativa de inscripción ni la existencia de un registro formal de rechazo respecto a la transferencia de derecho propietario cuya inscripción pretende el recurrente. En consecuencia, no resulta posible extender copias de documentación inexistente dentro de los registros administrados por la Dirección del Registro Aeronáutico Nacional, sin perjuicio del derecho del administrado a solicitar copias administrativas. (…)*"

33. Que mediante memorial presentado en fecha 13 de julio de 2026, Fernando José Urapogui Ayala, interpuso Recurso Jerárquico en contra de la Resolución Revocatoria N° 249/2026 de 23 de junio de 2026.

34. Que la DGAC, a través de Nota DGAC/DJ/UGJ/NE-0364/26 de 21 de julio de 2026,

www.oopp.gob.bo
Av. Mariscal Santa Cruz – esq. Calle Oruro
Edif. Centro de Comunicaciones La Paz
Telf.: (591-2)- 2119999 – 2156600
La Paz – Bolivia

recibida en el Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda en fecha 22 de julio de 2026, remitió el Recurso Jerárquico interpuesto por Fernando José Urapogui Ayala, en contra de la Resolución Revocatoria N° 249 de 23 de junio de 2026.

35. Que a través de Auto de Radicatoria de 12 de agosto de 2026, se radicó el Recurso Jerárquico interpuesto el 13 de julio de 2026, por Fernando José Urapogui Ayala, en contra de la Resolución Revocatoria N° 249 de 23 de junio de 2026.

CONSIDERANDO:

Que, los argumentos expuestos por la Recurrente en su Recurso Jerárquico, son resumidos de la siguiente manera:

A manera de antecedente es pertinente exponer el curso de los hechos, los que ponen a la luz las erradas determinaciones del Registro Aeronáutico y la Dirección Jurídica de la Autoridad Aeronáutica, producto del deficiente análisis legal que se plasma en criterios — informes, conclusiones y recomendaciones erradas, lo que después, con el curso de los hechos, cuando en la vía judicial sus actuaciones son rechazadas les hace difícil aceptar sus fallas, generándose ahí la parcialización, respondiendo de manera negativa sin fundamento ni motivación, rebuscando excusas para seguir negando la procedencia del trámite, llegando incluso al extremo de generar dobles criterios legales a fin de ajustar sus pretensiones, lo cual sobrepasa una simple contravención, ingresando en el Incumplimiento de Deberes, Resoluciones Contrarias a la Ley y Prevaricación, para el administrado Inseguridad Jurídica y abuso de poder.

Tal es así que, cuando se inició en trámite de cambio de nombre se presentó con todos sus requisitos el Testimonio 91/2022, de 22 de marzo de 2022, el mismo que fue observado en: 1) el nombre correcto del vendedor debiendo rectificarse la Resolución 06/03/1/021/96, de Misión Evangélica Bautista a Misión Evangélica Bautista Rincón del Tigre y el modelo de la aeronave 206G, a dicho efecto se acreditó el nombre correcto y se rectificó el modelo de la aeronave, emitiendo la DGAC la Resolución Administrativa No. 253 de 21 de febrero de 2001, para lo cual, previamente, entre partes suscribieron la Escritura Pública No. 963/2024, de 19 de junio de 2024, aclarando y ratificando la Escritura Pública en cuestión No. 91/2022. Hasta aquí y como se puede apreciar, el Testimonio 91/2022, ingresó al tráfico jurídico, generando efectos legales, la cual si bien tenía observaciones fue rectificada mediante otra Escritura Pública, ambas que fueron asumidas por la DGAC para dar continuidad al trámite, MOMENTO DESDE EL CUAL SE CONSTITUYERON EN ACTOS ADMINISTRATIVOS QUE ADQUIRIERON FIRMEZA Y ESTABILIDAD LOS QUE NO PUEDEN SER RE-OBSERVADOS POR LA MISMA ENTIDAD, PRETENDIENDO DESCONOCER LO OBRADO.

Pero, posteriormente se observa la fecha del Testimonio 91/2022, de 22 de marzo de 2022, el cual es aclarado mediante una Nota Marginal emitida por la Notario de Fe Pública de Sica Sica, que se adjunta al trámite. Años después, no conforme la DGAC, paraliza nuevamente el procedimiento y exige una certificación de la existencia del Testimonio, el cual no puede ser otorgado por el Notario de Sica Sica en razón de que la Notaría se quedó sin titular por dos años y el protocolo fue extraviado, No conforme el personal del Registro Aeronáutico, se da a la tarea de realizar más indagaciones, se dispone a apersonarse a la Notaría de Sica Sica, ejerciendo actos investigativos como si el personal del Registro Aeronáutico gozara de tales atribuciones, el Notario les explica que los protocolos se extraviaron, EN NINGÚN MOMENTO REFIERE QUE EL TESTIMONIO ES FALSO, MÁS BIEN EXPLICA QUE SI, EFECTIVAMENTE ESTÁ DETALLADO EN LA LISTA DE ESCRITURAS PÚBLICAS, a dicho efecto NO existe denuncia alguna de ninguna parte, pero oficiosamente sin atribuciones en su labor investigativa exige certificaciones a DIRNOPLU, mediante Nota DGAC 6976/2024 DRAN 3571/2024, de 06 de diciembre de 2024, preguntando si la Nota Marginal tiene validez y exigiendo una inspección extraordinaria a la Notaría de Fe Pública de Sica Sica, pedidos que son la muestra clara y fidedigna del peligroso grado de distorsión funcional del personal de la DGAC, que actúa

D.G.A.J. V°B° Mónica Cortez A. M.O.P.S.V.

D.G.A.J. V°B° Mónica Cortez A. M.O.P.S.V.

www.oopp.gob.bo
Av. Mariscal Santa Cruz – esq. Calle Oruro
Edif. Centro de Comunicaciones La Paz
Telf.: (591-2)- 2119999 – 2156600
La Paz – Bolivia

sin criterio ni asidero legal, solo por instinto, por lo cual proceden a exigir incoherencias que el administrado está obligado a soportar, siendo impensable que pidan les certifiquen sobre la validez de una Nota Marginal, legalmente emitida, más aún de un Testimonio original, es decir se les hizo costumbre no asumir sus funciones conforme a la Ley, siendo su regla la irrazonabilidad como la mala fe y la excepción el principio fundamental que es el de exclusivamente servir a los intereses de la colectividad.

En ese tránsito es pertinente aclarar que la aeronave fue inspeccionada en sus datos técnicos sin ninguna observación, emitiéndose el Informe DGAC/DSO/AIR/INF-0126/25, de 31 de enero de 2025 en cual recomienda dar continuidad al trámite al no existir observaciones.

Por nuestra parte, una vez más vendedor y comprador ratificamos la transferencia a objeto de que no exista duda de la existencia de las partes como del bien ni de los contratos una vez más se suscribe el Testimonio No. 171/2025, de 14 de junio de 2025, donde nuevamente se reafirma la intención de las partes como de la existencia del bien y del contrato para su registro; sin embargo, a más de toda esa documentación la DGAC divaga sin sentido, llevada por su mala fe, en dudar de la existencia del Testimonio 91/2022 y de su Nota Marginal, por más de contar con la existencia de los mismos en original, determinando mediante el Informe E-03601/2025 DGAC/DJ/UGJ/INF-0050/25, de 03 de junio de 2025 que sea la autoridad judicial quien defina la legalidad de dichos documentos, textualmente refiere: "Se recomienda que previo a dar curso al análisis del cumplimiento de los requisitos para la inscripción de transferencia del derecho propietario se debe aguardar el pronunciamiento de la autoridad fiscal"

A dicho efecto es palpable y evidente que ante la infundada duda la entidad sujeta sus actuaciones a lo que defina la fiscalía, para lo cual proceden a denunciar el delito de Falsedad Material y Uso de Instrumento Falsificado, dando a entender que el propietario falsifico los sellos, firmas del Notario y texto en los formularios notariales, sin tomar en cuenta los otros dos testimonios que acreditan lo contrario y que no existe ninguna prueba que avale una simple hipótesis, dicho de otra forma al no saber cómo definir, al carecer de un análisis legal más idóneo y profundo, se deslindan temporalmente denunciado la comisión de un delito penal para no tener que asumir ninguna determinación concreta, es decir escapan al cumplimiento de sus funciones, sin tomar en cuenta el perjuicio al administrado.

Iniciado el proceso penal y la investigación ante la Fiscalía del Distrito Judicial de Santa Cruz, se registra el caso con el CUD. 701102012504177.

Dentro de los actos investigativos, la DGAC, no solo abandonó el proceso, es decir no tramitó nada, peor aún se negó a colaborar con el Ministerio Público, cuando le solicitó y conminó el Fiscal que remita una copia de todo el expediente de la aeronave, se remitió a mandar algunas piezas, según el Informe DGAC/DRAN/NI-0628/25 E-06605/2025, de 05 de agosto de 2025, le pide a la Autoridad que aclare la documentación exacta que requiere, preparando simplemente algunas piezas. A tal grado llega su falta de conocimiento respecto a la jerarquía normativa de toda forma esa es la muestra fidedigna de la calidad funcionaria con la que cuenta.

Por nuestra parte, adjuntamos todos los documentos originales pero ante todo tramitamos el requerimiento fiscal al Notario de Sica Sica, a objeto de que el titular informe la razón y el verdadero motivo de no poder extender una certificación sobre la existencia del Testimonio No. 91/2022 y su Nota Marginal. Respondiendo y explicando el titular que el Protocolo, como muchos otros anteriores y posteriores protocolos fueron extraviados, están perdidos, lo que explica la imposibilidad; asimismo, en el detalle de Escrituras Públicas se menciona a la escritura con el número y la fecha que correlativamente le corresponden, lo que demuestra que existió, es decir que de ser falsificada no se la mencionaría en las listas de la Notaría, directamente sería otra escritura en su lugar, consecuentemente el Fiscal de Materia comprendió que no se puede imputar de falsificación cuando es un problema de

D.G.A.J. V°B° Mónica Cortez A. M.O.P.S.V.

D.G.A.J. V°B° Mónica Ayala M.O.P.S.V.

www.oopp.gob.bo
Av. Mariscal Santa Cruz – esq. Calle Oruro
Edif. Centro de Comunicaciones La Paz
Telf.: (591-2)- 2119999 – 2156600
La Paz – Bolivia

extravío de documentos, más al contrario existe un ejemplar original, en poder de la entidad, lo que motivó el rechazo de la denuncia. Situación muy diferente sería si un peritaje hubiese demostrado la falsificación de la firma y sello de la Notario de Fe Pública.

Además, el Fiscal expuso que la falsedad debe causar perjuicio y engaño, lo cual es inexistente en este caso, siendo más bien el perjuicio causado por la DGAC, resultado absurdo que entre partes quieran perjudicarse, prueba de ello son las otras dos minutas ratificatorias.

Asimismo, la DGAC, en calidad de denunciante jamás promovió un peritaje u otros actos investigativos, lo único que hizo es denunciar con el fin de no tener que asumir su responsabilidad, es decir deshacerse del trámite por no saber que acciones asumir, sin tomar en cuenta que tiene la carga de la prueba y que una denuncia falsa genera responsabilidad administrativa, civil y penal. Por eso se pidió que se remitan antecedentes al Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, debiendo procesarse por responsabilidad del abogado como también al personal del DRAN.

De forma previa al Rechazo de denuncia, la DGAC tramitó el requerimiento de fecha 04 de septiembre de 2025, a objeto de la paralización de trámites.

Posterior al Rechazo de la Denuncia que fue emitido en fecha 29 de septiembre de 2025, se tramitó el Requerimiento Fiscal que deja de lado toda suspensión, lo cual es lógico si se tiene entendido de que la suspensión es una medida provisional, emitido un nuevo requerimiento en fecha 06 de abril de 2025, dispone levantar toda suspensión. Es decir que la causal para negar la procedencia y a la que seguían sujetando su accionar desapareció, NO OBSTANTE LA DGAC encuentra otro pretexto y refiere que el Rechazo no fue confirmado por el Fiscal Departamental; sin embargo, el cuaderno investigativo no fue remitido desde los 5 días posteriores al 29 de septiembre de 2025, sin que el personal jurídico de la DGAC gestione la remisión, se preocupe de hacer correr las notificaciones, por más de tener a una profesional abogado apoderada en la oficina regional de Santa Cruz, una vez más olvidando gestionar lo denunciado, a tal efecto es que se solicitó se remitan antecedentes a régimen disciplinario, porque la entidad deslealmente y de forma chicanera utiliza su incumplimiento para sacar provecho y seguir negando lo que no pudo demostrar, si bien emiten sendos informes sobre las observaciones al Testimonio y su Nota Marginal, la instancia correcta para que se investigue la ilegalidad fue la etapa investigativa del proceso judicial, donde más bien se demostró que la inexistencia del protocolo se debe al extravió de los documentos ante la ausencia del Titular de la Notaría por dos gestiones, alrededor de 2 años, MÁS NO EXISTE LA MÁS MÍNIMA POSIBILIDAD NI INDICIO DE QUE MI MANDANTE HAYA FALSIFICADO DOCUMENTOS, MENOS AUN CON FINES DE PERJUICIO Y ENGAÑO , LO CUAL ES UNA VERDAD ABSOLUTA.

Sin embargo ahora que se demostró fehacientemente la existencia de un delito para lo cual la DGAC acudió a la Justicia Ordinaria, claramente exponiendo esa motivación en sus informes y criterios legales, cuando le solicito la continuidad del trámite de registro nuevamente persiste en sus infundadas observaciones desconociendo todo lo obrado, como se demuestra en sus informes internos, criterio que no se nos responde verifíquese que las respuestas a tantas solicitudes solo radican en que la resolución de rechazo no fue confirmada y que el Fiscal no ordenó que se registre el testimonio en cuestión, criterio fuera de lugar ya que no corresponde al Fiscal emitir esa instrucción, lo cual es competencia y atribución de la Dirección del Registro Aeronáutico quien escapa de asumir sus responsabilidades.

Verifíquese que los abogados de dicha dirección, para toda decisión exigen criterio legal a la Dirección Jurídica, demostrando que están en sus cargos de manera innecesaria, sin la capacidad de emitir un análisis legal efectivo, dicho de otra forma se demuestra que la contratación de abogados para esa dirección es innecesaria, siendo un gasto insulso para el Estado, dicha dirección con atribuciones únicas de registro, no asume sus funciones, las distorsiona y como se verá más adelante escapa al cumplimiento verdadero de sus actos

www.oopp.gob.bo
Av. Mariscal Santa Cruz – esq. Calle Oruro
Edif. Centro de Comunicaciones La Paz
Telf.: (591-2)- 2119999 – 2156600
La Paz – Bolivia

de registro, sin el más mínimo sentido de responsabilidad, propio de un heredado Estado tranca, incumplidor y mediocre que no aporta a la sociedad, donde el administrado no tiene más opción que acudir a instancias superiores a fin de encontrar respuestas justas, objetivas que garanticen la seguridad jurídica y que aún así el servidor público rebelde no quiere y le cuesta aceptar que sus criterios no condicen con las normas y los principios del derecho administrativo, prueba clara es que por comodidad remiten antecedentes a la autoridad judicial y después no quieren respetar el fallo y los resultados, al mejor estilo del Estado tranca rebuscan excusas al grado de contaminar el procedimiento con la marcada parcialización y quebrantamiento del Debido Proceso.

Verifíquese con mucho detenimiento el grado de violación al debido proceso, cuando, después de la presentación del Requerimiento Fiscal, a su mejor estilo la DRAN, pide el criterio jurídico, emitiéndose el Informe DGAC/DJ/UGJANF/ NTO 0046/26 E-03157/2026, de 23 de abril de 2026, el cual atinadamente considera el mandato constitucional del ejercicio de la justicia, en el análisis legal de manera muy coherente entiende que la entidad puso a consideración del Ministerio Público los antecedentes y si bien la autoridad de mayor rango levanta toda restricción, no hay posibilidad legal de seguir manteniendo la suspensión, por ello en conclusiones y en recomendaciones es mucho más profesional y coherente razonando que el Testimonio 171/2025, de ratificación y conformación de transferencia tiene todo el valor legal y no se puede seguir hablando de legalidad, toda vez que el Ministerio Público superó esa situación que se concreta en la pérdida de la matriz, lo cual ya es responsabilidad del Ministerio Público. Es decir que tampoco es responsabilidad del administrado.

Dicho razonamiento, es integral, inteligente y acertado, pero ante todo imparcial, respondiendo al curso de los hechos, si bien atenían la negativa al requerimiento fiscal que sea claro, ni confuso, etc. presentado el mismo y contando con el razonamiento jurídico claro y preciso producto de la investigación que se plasma en la Resolución de Rechazo, la procedencia del cambio de nombre es imparable si lo que se quiere es actuar conforme los hechos y las normas, es decir procediendo a dar continuidad al trámite.

Claramente la solicitud de criterio jurídico exige saber si hay algún impedimento para dar continuidad, lo cual le es respondido se entiende para su cumplimiento; no obstante, de la manera más obscura aparece la DRAN, contra dicho informe emite a la Dirección Jurídica una Nota Interna, la DGAC/DRAN/NI-0 3789/26 3 03157/2026, de 05 de mayo de 2026, donde se retrotrae a antes de la denuncia legal y nuevamente considera que el informe no realiza un análisis del contenido íntegro de los antecedentes, con lo cual devuelve el informe pidiendo que 1. Que el Ministerio Público disponga de manera expresa que se realice la inscripción del derecho propietario. Lo cual es un exceso impropio, demostrando la falta de razonamiento legal como también la insuficiencia de los abogados de la DRAN. En el punto 2 pide se valore como es que en los registros de la Notaría el testimonio aparece como anulado, es decir quiere que la Dirección jurídica adivine que es lo que sucedió al interior de la Notaría de Fe Pública, prácticamente la DRAN, cuando le conviene no tiene autonomía ni poder de decisión, su dependencia con la Dirección Jurídica es absoluta, dicho de otra forma la Dirección Jurídica tiene que pensar por ellos y ajustar sus informes a su comodidad. 3 finalmente redunda en la Nota Marginal, para ello se olvida que existe una Resolución de Rechazo que define que no existe falsedad, desde lo cual sus apreciaciones son descontextualizadas; lo que importa y prevalece para la realidad material imperante y documental es la emisión de documentos emitidos por la Autoridad Competente suscritos y firmados por el Notario de Fe Pública que hacen plena prueba, si bien el criterio de la funcionaria está lleno de dudas personales que la Dirección Jurídica: no los respalda, es ilegal que exija otro criterio jurídico que se adecúe al suyo que está totalmente parcializado y carente de transparencia, así se emite el Informe DGAC/DJ/UGJ/INF/-0069//26, de 28 de mayo de 2026, el cual razona que si bien el requerimiento fiscal levantó la suspensión de trámites, no quiere decir que opere la procedencia del trámite de transferencia, dicha forma de pensar es el mayor exceso de inseguridad jurídica, la DRAN no solo quiere que la Dirección Jurídica en todo momento le diga que hacer, sino que ahora pretende que la Fiscal le ordene que procede y que no, una vez más demostrando que los abogados de

D.G.A.J. V°B° Mónica Cortez A. M.O.P.S.V.

D.G.A.J. V°B° Mónica M.O.P.S.V.

www.oopp.gob.bo
Av. Mariscal Santa Cruz – esq. Calle Oruro
Edif. Centro de Comunicaciones La Paz
Telf.: (591-2)- 2119999 – 2156600
La Paz – Bolivia

dicha dirección son innecesarios e insulsos, con capacidades reducidas, creando estado fatal de inseguridad jurídica para los administrados.

Es por ello que el primer criterio jurídico en sus conclusiones refiere que si bien existe un nuevo Testimonio el 171/2025, de transferencia, que tiene por objeto ratificar el acto jurídico de traslación del derecho propietario, la existencia de las partes y del bien por lo que no existe la más mínima necesidad de falsificar ningún documento, además de ser claro y preciso que no puede dejar de ser registrado conforme el Art. 42 de la Ley 2902, que le ordena a la DRAN a registrarlo; no obstante, refiere que como el requerimiento fiscal no ordena registrar, le corresponde al Director del DRAN seguir verificando el cumplimiento de requisitos legales es decir negar sin razón ni motivo, haciendo que los funcionarios de la Dirección Jurídica emitan informes en ese sentido que le respalde a objeto de no tener ninguna responsabilidad.

Debe tomarse muy en cuenta que la falta de transparencia y parcialización a estas alturas es descomunal, ya que los informes son elevados por otros funcionarios, dejando entrever un fatal fraude procesal.

Con ese nuevo criterio jurídico y manoseo la DRAN reivindica sus causales de negatividad, emitiendo la respuesta que fue objeto de recurso de revocatoria, la cual no responde en nada a todo lo alegado. Es una Nota escueta que no tiene el valor de plasmar lo analizado por sus funcionarios, es por ello que para conocer la ilegalidad se pidieron copias.

Cuando se recurrió de revocatoria, se reclamó la falta de congruencia y razonabilidad, respecto a la pretensión que tiene de que el Ministerio Público les ordene proceder o no con el Registro de Transferencia, siendo que levantó toda suspensión, por ello se reclamó la legal emisión de respuestas infundadas sin cumplir los requisitos de un acto jurídico administrativo.

Se reclamó atinadamente por la falta de motivación y fundamento al no otorgar respuesta a todos los fundamentos y argumentos de derechos que se exponen y que hacen el ejercicio del derecho a la defensa y a merecer una respuesta a cada argumento expuesto; sin embargo, en el presente caso podrá observarse que la DGAC escapa a responder, demostrando no tener argumentos, pero también demuestra la falta de servicio público, al abuso de poder como la inseguridad jurídica, finalmente se alegó contra su incumplimiento de deberes a momento de tramitar y gestionar la Objeción al rechazo, recurso que fue abandonado por 8 meses, sin que se realice ninguna gestión jurídica, constituyendo el fraude procesal que para seguir negando el trámite saquen provecho de su torpeza, lo cual es absolutamente rechazado por la Jurisprudencia Constitucional como se expone en el recurso de revocatoria. LO QUE SI OCULTA HABILMENTE ES LA EMISIÓN DE UN INFORME JURÍDICO A NUESTRO FAVOR Y LA INMEDIATA EMISIÓN DE OTRO INFORME POR OTROS FUNCIONARIOS OBSTRUYENDO ILEGALMENTE EL TRÁMITE, LO CUAL ES EL HECHO MÁS GRAVE DE ILICITUD, FALTA DE TRANSPARENCIA Y FRAUDE PROCESAL, EXTREMO QUE DEBE SER DENUNCIADO AL MINISTERIO PÚBLICO.

Contra todos esos parámetros se emite la Resolución de Revocatoria No. 249/2026, de 23 de junio de 2026, la cual como ya se dijo rechaza el recurso y niega todo lo solicitado en cuanto a la responsabilidad en la función pública en franca parcialización, ilicitud y falta de transparencia, únicamente por el hecho de no haber podido demostrar falsedad, al mismo tiempo de demostrar la incapacidad de sus funcionarios públicos.

La Resolución ahora recurrida razona y se basa en que el Requerimiento Fiscal, no le ordena registrar la transferencia ordena, únicamente continuar el trámite, en lo que le conviene reafirma las competencias del DRAN inherente a la verificación documental evaluación y cumplimiento de los requisitos, siendo selectivos en los que les conviene, para paralizar el trámite remiten a la instancia judicial afirmando atenerse a su resultado, pero desconocen el fallo como el requerimiento fiscal tal cual no existiese proceso penal y

www.oopp.gob.bo
Av. Mariscal Santa Cruz – esq. Calle Oruro
Edif. Centro de Comunicaciones La Paz
Telf.: (591-2)- 2119999 – 2156600
La Paz – Bolivia

resolución de rechazo.

Respecto a los incumplimientos en sus funciones, refieren que no corresponde al trámite con lo cual no dan respuesta, de qué manera se blindan para no ser sancionados a sus incumplimientos, como se aprecia son infantiles excusas que solo son soportadas porque son la Autoridad pero no de forma indefinida solo hasta que alguien las revise.

Dentro de lo solicitado, en varios escritos se le exigió a la DRAN el cumplimiento del Art. 1554 y 1555 del Código Civil, sorprendentemente razonan que dicha norma no es aplicable al Registro Público de la DGAC, porque la Ley 2902 no se los indica, lo cual ya es indignante y preocupante en el contexto de la inseguridad jurídica, falta de responsabilidad y el abuso de poder, de ni siquiera tener la responsabilidad de responder con argumentos legales; cuando, toda la normativa registral es de cumplimiento obligatorio, por ser de orden público, dentro del ordenamiento nacional NO existe una ley ni código ni procedimiento de registro público de aeronaves, que les permita decir que la DRAN tiene una ley especial, dicho pretexto demuestra la falta de conocimiento y especialidad, lo propio en cuanto a los daños que la falta de criterio decisiones y errado análisis legal causan al administrado, el recurso realiza una queja formal ante el hecho de denunciar, abandonar su investigación, no proseguirla, sacar provecho de su negligencia, lo cual no puede dejar de obtener tratamiento y repuesta como análisis al ser un elemento de defensa, merece una respuesta motivada y fundamentada, con remisión de antecedentes al régimen disciplinario.

Violaciones al Debido Proceso.- *De acuerdo a la CPE., la amplia jurisprudencia constitucional, doctrina y preceptos jurídicos aplicables, el derecho al debido proceso vincula a las autoridades judiciales y administrativas, su aplicación de inmediata y constituye una garantía de legalidad, de certeza e intangibilidad de resoluciones en igualdad de condiciones y oportunidades, que hace el conjunto de condiciones y requisitos del trámite observando el procedimiento, reconocido en la CPE como derecho y como garantía Art. 115.11, 117.1 y como derecho humano por la Convención Americana sobre Derechos Humanos.*

En ese sentido es un mecanismo de protección contra los abusos de las autoridades no solo en omisiones procesales, sino también en las decisiones que adopten a través de las distintas resoluciones dictadas para dirimir situaciones jurídicas.

Según la SC 0448/2011-R de 18 de abril, se debe concebir al Debido Proceso como un ideal orientador en la estructuración del Órgano Judicial como de lo procesos administrativos del Órgano Ejecutivo, dentro de sus vertientes se tiene el derecho a la igualdad, a recibir una respuesta motivada y fundamentada integral a todo lo expuesto. Derecho a la congruencia de los actos y resoluciones, el derecho a la valoración razonable de la prueba Como se puede apreciar en este caso las violaciones son variadas y en todo sentido de parte de la DGAC, donde la desigualdad de condiciones es alarmante, la DRAN por alguna razón obscura o su simple inseguridad de las leyes, obstruye cumplir sus obligaciones, desconociendo los resultados, los informes legales, directamente es una Dirección que se ciega al resultado de los actos administrativos como judiciales, su inseguridad está reflejada en que para cada actuación pide criterios legales que si los mismos no se adecúan a sus intereses, exige otros por encima, hecho que el Director Ejecutivo debió rechazar y más bien obligar a cumplir, siendo inaudito que sobre un criterio coherente y legal, persista en apreciaciones muy personales y subjetivas, contrarias a todo un proceso investigativo, teniendo ahí la homogenización con la Dirección Jurídica que en los hechos se sabe a cabalidad que el Protocolo fue extraviado, lo cual no es de responsabilidad del administrado ni puede causarle perjuicio en que lo corresponde a registrar su derecho propietario protegido por la Constitución Política del Estado, que está por encima del criterio injusto e ilícito del DRAN que obliga a los abogados de la Dirección Jurídica a emitir informes a sus expectativas, dicho escenario de ilegalidad constituye como se dijo fraude procesal, el cual debe ser denunciado al Ministerio Público.

Según el Art, 1544 del Código Civil, la negativa a un registro debe ser asentada en la partida

www.oopp.gob.bo
Av. Mariscal Santa Cruz – esq. Calle Oruro
Edif. Centro de Comunicaciones La Paz
Telf.: (591-2)- 2119999 – 2156600
La Paz – Bolivia

con una breve explicación de los motivos, se exige eso a la Directora de la DRAN y responde la entidad que la Ley 2902, no establece dicha obligación, siendo un pretexto absurdo que cuesta creer esté plasmado en una Resolución.

Si bien, la DRAN va a desconocer el criterio jurídico y por encima exige otro, ha viciado el procedimiento interno, por ello en un anterior memorial se explicó que las Dirección Jurídica emiten sus criterios legales para el cumplimiento, no para ser desechados o que se ajusten a los intereses de todo el personal, de no ser respetados, hace que se pierda, se extinga la garantía de seguridad jurídica. Respecto a la incongruencia de sus actuaciones, refieren denunciar para que sea la Fiscalía quien defina, se inicia el proceso la DGAC no demuestra absolutamente ningún delito, se emite el rechazo fundamentado claro y preciso, así lo respalda el criterio legal, para obviar todo lo obrado y seguir insistiendo en absurdas observaciones, pensando muy mal en que el administrado y la justicia ordinaria no tienen derechos, incumpliendo gravemente sus deberes al desconocer el Principio de Control Judicial, quien ordenó levantar toda suspensión de trámites así como rechazó la infundada denuncia porque no hay mínimos indicios de falsificación más al contrario se investigó que varios protocolos están extraviados, por cuanto existe una verdad irrefutable, pero además no existe necesidad de falsear documentos las partes han ratificado la venta, a más de todo ese contexto la negatividad persiste en franco estado de inseguridad jurídica, violando el Debido Proceso en toda su gama.

No debe olvidarse que por principio de legalidad se prohíbe que una conducta por reprochable que parezca se la conceptúe como falta o delito, hay una prohibición que responde a la presunción de inocencia.

Respecto a la Seguridad Jurídica no está instituida como un derecho sino como un principio rector, dentro de este principio está vigente y latente la retroactividad de los actos administrativos los que se presumen legítimos, exigibles, ejecutables entrando ahí el sometimiento pleno a la Ley, la legalidad y la presunción de legalidad donde la manifestación de la administración pública opera a través de resoluciones o informes, no pudiendo retrotraer sus actuaciones y obviar lo ya transcurrido por lo que el acto administrativo rige para lo venidero, prohibiendo desde ese punto de vista que el DRAN siga persistiendo en sus infundadas observaciones en un escenario de ilicitud, fraude procesal, parcialización y falta de transparencia, de acuerdo a la Sentencia Constitucional No. 1421/2024 de 06 de septiembre, la administración pública debe asegurar al administrado el debido proceso por medio de la certeza de la aplicación del procedimiento interno y externo, protegiendo los derechos ya adquiridos, prohibiendo la irretroactividad cuya finalidad es proteger los derechos ya adquiridos, no como en el presente caso que la DRAN persiste en sus observaciones ya superadas y no demostradas por la propia negligencia de sus abogados, por lo que al haber llegado el procedimiento de registro pasada la Inspección de Datos Técnicos, pagado los valorados, antes haber subsanado el nombre y los datos de la aeronave, no se puede regresar a fojas 0, y si bien se demostró que no se falsificó ningún documento al contrario se explicó el extravió del protocolo, no se puede negar lo transcurrido, siendo sumamente ilegal los que hace el DRAN y su forma de administrar el Registro Público.

Respecto a la motivación y congruencia, la Resolución recurrida y las respuestas de la DGAC a los argumentos expuestos en varios memoriales, fíjese escapa a responder y no se dice nada y menos se cita precepto alguno como el incumplimiento a lo ordenado por los artículos 1544 y 1555, para ellos la DGAC tiene que citar las normas en que sustenta, de acuerdo a la Sentencia Constitucional 0871/2010-R de 10 de agosto, la DGAC debe valorar de manera concreta y explícita todos y cada uno de los medios de prueba asignado un valor probatorio a cada uno, si bien rechaza la veracidad de un Testimonio, tiene que tener una prueba suficiente para ello, no por ser una entidad pública puede separarse de la valoración de plena prueba que se otorga a un documento extendido por autoridad pública y competente, dicho de otra forma es una grosera distorsión el que la DRAN no de curso a registrar un Testimonio porque "duda" de su veracidad, sus atribuciones y competencias no están por encima de las leyes, más al contrario son servidores públicos obligados a cumplir

D.G.A.J. V°B° Mónica Coca M.O.P.S.V.

D.G.A.J. V°B° Mónica Coca M.O.P.S.V.

www.oopp.gob.bo
Av. Mariscal Santa Cruz – esq. Calle Oruro
Edif. Centro de Comunicaciones La Paz
Telf.: (591-2)- 2119999 – 2156600
La Paz – Bolivia

la ley observando todos sus parámetros, no pudiendo alejarse por pensar que su registro público es especial y eso le otorga amplias facultades de incumplir la Ley, cuando, sencillamente no tiene promulgada ninguna ley especial, por lo que se rige en todo a lo aplicable a la Ley de Derechos Reales y normas de registro público.

De acuerdo a la Sentencia Constitucional 0275/2012, de 04 de junio, los fallos deben pronunciarse a la totalidad de las cuestiones impugnadas, considerando cada aspecto de manera puntual y expresa, desarrollando una valoración lógica de los puntos impugnados, efectuar lo contrario, elimina la parte fundamental de la resolución. No cumplir de esa forma demuestra otorgar la razón al administrado.

La prohibición de las medidas de hecho de los funcionarios púbicos.- *Como sucede en el presente caso, la actividad investigativa que ejerce la DRAN, dándose a la tarea de investigar ante las Notarías sobre la existencia de un Testimonio o de pedir criterios para proceder a su registro sin que exista una denuncia o indicio, invocando un supuesto ejercicio legítimo es un acto de, es un acto de justicia por mano propia, así lo determina la Sentencia Constitucional 0534/2007-R de 28 de junio, entendiendo que las medidas de hecho son actos ilegales y arbitrarios que desconocen las instancias legales y procedimientos que el ordenamiento jurídico brinda, realizando justicia directa y abuso de poder, cuestionando a la DRAN donde, en que norma le faculta a pedir la inspección de una Notaría de Fe Pública por ejemplo o en que parte del procedimiento le faculta a hacer emitir un criterio jurídico sobre otro que se ajuste a sus pretensiones, configurando ahí la contravención y el fraude procesal, a lo cual está muy acostumbrada dicha Dirección que no se ajusta a sus atribuciones por las cuales todo actos jurídico que pesa sobre una aeronave debe ser registrado, mucho más un testimonio de transferencia, el cual tiene expresas causales para no ser registrado bajo responsabilidad del registrador, así lo ordena el Código Civil. en este caso a causa de la distorsión de sus funciones ahora extralimitadas, innecesariamente se obliga a las partes comprador y vendedor a no otorgar publicidad ni seguridad jurídica y oponibilidad contra terceros a una venta realizada, ratificada y confirmada, debe tenerse presente que la propia denuncia penal fue un exceso ilegal, pero más allí habiéndose demostrado que el protocolo fue extraviado y solo ese es el conflicto la DRAN desconoce todo lo obrado y persiste en la negativa, sin respaldo legal que le sustente, lo cual está prohibido*

Violación al Principio de Igualdad e Imparcialidad. - *Según la doctrina y jurisprudencia:*

El principio de igualdad exige que todas las personas reciban el mismo trato y protección ante la ley, sin privilegios ni discriminación. El principio de imparcialidad requiere que las autoridades y jueces actúen con total objetividad y sin favoritismos ni prejuicios al tomar decisiones Juntos, forman los pilares fundamentales del debido proceso y la justicia.
Igualdad: *Garantiza que la ley se aplique por igual a todos los casos idénticos y que las partes involucradas en un proceso tengan las mismas oportunidades para ejercer sus derechos (lo que se conoce como "igualdad de armas")*
Imparcialidad: *Asegura que quien toma una decisión (como un juez o funcionario público) no tenga interés personal en el conflicto y base su resolución exclusivamente en los hechos y las pruebas.*
Ambos conceptos están consagrados en los marcos de derechos humanos y jurisdiccionales.
El debido proceso es un principio fundamental en el ámbito del derecho administrativo, garantizando que las decisiones de la administración pública se tomen de manera justa y equitativa. Dentro de este marco, los principios de imparcialidad e igualdad juegan un papel crucial, asegurando que todos los ciudadanos sean tratados de manera equitativa y que las decisiones administrativas se tomen sin sesgos ni favoritismos. Se analiza la importancia de estos principios en el contexto del debido proceso administrativo. En el ámbito del derecho administrativo, los principios de imparcialidad e igualdad son esenciales para garantizar un debido proceso justo y equitativo. Estos principios aseguran que todas las partes en un procedimiento administrativo reciban un trato igualitario y que las decisiones se tomen sin favoritismos o prejuicios. Sin embargo, la aplicación efectiva de estos

D.G.A.J. VºBº Monica Cortez A. M.O.P.S.V.

D.G.A.J. VºBº Monica A. C. M.O.P.S.V.

www.oopp.gob.bo
Av. Mariscal Santa Cruz – esq. Calle Oruro
Edif. Centro de Comunicaciones La Paz
Telf.: (591-2)- 2119999 – 2156600
La Paz – Bolivia

principios enfrenta numerosos desafíos en la práctica. A pesar de la existencia de marcos legales que promueven la imparcialidad e igualdad, se observan frecuentemente casos en los que estos principios no se respetan adecuadamente en los procedimientos administrativos. Las causas de estas deficiencias pueden variar desde la falta de capacitación de los funcionarios públicos hasta la existencia de influencias externas que afectan la toma de decisiones. Además, la falta de mecanismos efectivos de supervisión y control puede agravar estos problemas. De dicha doctrina, se tiene que para que un proceso administrativo equitativo debe ser justo y sumamente transparente, donde las decisiones se basen en hechos concretos, no subjetividades ni dudas o prejuicios de lo cual la DRAN está rebalsando, observándose que los prejuicios son su regla y su norte, los hechos los excluye a su conveniencia y comodidad.

En ese contexto para que un acto administrativo sea declarado imparcial, el funcionario público debe evitar realizar actividades extra administrativas, como ponerse a investigar porque le nacen dudas y prejuicios subjetivos, desde el momento en que exige inspecciones a notarías perdió toda imparcialidad siendo el resultado de ahora, no saber cómo más negar cumplir el procedimiento.

La parcialización es justamente negarse a adecuar sus actos al Código Civil, cuando un requisito de la imparcialidad es la actuación en conformidad con el Derecho. Esto es, una actuación que esté en conformidad con los valores y contenidos básicos del sistema jurídico, donde el administrado tiene todo el derecho de exigir que se cumpla lo que dice la Ley, no teniendo opción la administración de negarse, menos por su comodidad, lo cual al haber sucedido así, no existe duda de la parcialización y marcado interés en negar el registro público, incurriendo en una serie de contravenciones, hasta delitos.

CONSIDERANDO: Que considerando los antecedentes y los argumentos expuestos en el Recurso Jerárquico motivo de autos, en el Informe Jurídico MOPSV/DGAJ RJ Nº 106/2026 de 08 de octubre de 2026, se tienen las siguientes consideraciones:

Que el artículo 232 de la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia, establece que la administración pública se rige por los principios de legitimidad, legalidad, **imparcialidad**, publicidad, compromiso e interés social, ética, transparencia, igualdad, competencia, eficiencia, calidad, calidez, honestidad, responsabilidad y resultados.

Que el inciso c) del artículo 4 de la Ley Nº 2341, Ley de Procedimiento Administrativo, dispone que la Administración Pública regirá sus actos con sometimiento pleno a la ley, asegurando a los administrados el debido proceso y en el inciso g) referido al Principio de Legalidad y presunción de legitimidad, expone que las actuaciones de la Administración por estar sometidas plenamente a la ley, se presumen legítimas salvo expresa declaración judicial en contrario.

Que el artículo 58 de la precitada Ley Nº 2341 establece que los recursos se presentarán de manera fundada, cumpliendo con los requisitos y formalidades, en los plazos que establece la ley.

Que el artículo 61 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo, establece que los recursos administrativos previstos en la presente Ley, serán resueltos confirmando o revocando total o parcialmente la resolución impugnada, o en su caso, desestimando el recurso si este tuviese interpuesto fuera de término, no cumpliese las formalidades señaladas expresamente en disposiciones aplicables o si no cumpliese el requisito de legitimación establecido en el artículo 11 de esa ley.

Que el parágrafo II del artículo 66 de la Ley Nº 2341 establece que el recurso jerárquico se interpondrá ante la misma autoridad administrativa competente para resolver el recurso de revocatoria, dentro del plazo de diez días siguientes a su notificación.

D.G.A.J. V°B° M.C. M.O.P.S.V.

D.G.A.J. V°B° M.C. M.O.P.S.V.

www.oopp.gob.bo
Av. Mariscal Santa Cruz – esq. Calle Oruro
Edif. Centro de Comunicaciones La Paz
Telf.: (591-2)- 2119999 – 2156600
La Paz – Bolivia

Que el artículo 67, numeral I de la Ley Nº 2341 establece que, para sustanciar y resolver el recurso jerárquico, la autoridad administrativa competente de la entidad pública, tendrá el plazo de noventa (90) días, computables a partir de su interposición.

Que el artículo 124 del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo N° 27113 de 23 de julio de 2003 (en adelante Reglamento aprobado por DS 27113), dispone que se resolverá el recurso jerárquico en un plazo de sesenta (60) días hábiles administrativos y dispone las formas de resolución del Recurso Jerárquico, el inciso a) señala que puede ser resuelto desestimando, el inciso b) Aceptando y c) Rechazando.

Que por su parte, la SCP 0450/2012 de 29 de junio, remarcó: *"La jurisprudencia señaló que* ***el debido proceso es de aplicación inmediata, vincula a todas las autoridades judiciales, jurisdiccionales y administrativas, y constituye una garantía de legalidad procesal prevista por el constituyente para proteger la libertad, la seguridad jurídica y la fundamentación o motivación de las resoluciones judiciales o administrativas****. Abarca un conjunto de derechos y garantías mínimas que garantizan el diseño de los procedimientos judiciales y administrativos,* ***entre sus elementos se encuentra la fundamentación y motivación de las resoluciones, a las que toda autoridad a cargo de un proceso está obligada a cumplir, no solamente a efectos de resolver el caso sometido a su conocimiento, sino exponiendo de manera suficiente, las razones que llevaron a tomar cierta decisión, así como las disposiciones legales que sustentan la misma, es decir, debe llevar al convencimiento que se hizo justicia, tanto a las partes, abogados, acusadores y defensores, así como a la opinión pública en general****; de lo contrario, no sólo se suprimiría una parte estructural de la resolución sino impediría que las partes del proceso conozcan los motivos que llevaron a dicha autoridad a asumir una determinación, lo que no implica que dicha motivación contenga una exposición ampulosa y sobrecargada de consideraciones y citas legales, basta con que ésta sea concisa pero clara y satisfaga todos los aspectos demandados…"* (El resaltado nos corresponde).

Que una vez expuestos los antecedentes y el marco normativo aplicable al caso, corresponde analizar si la Resolución de Revocatoria N° 249 de 23 de junio de 2026, emitida por la Dirección General de Aeronáutica Civil- DGAC, que rechaza el Recurso de Revocatoria contra la Nota DGAC/DRAN/NE-0547/26 E-04781/26 de 29 de mayo de 2026, guarda el debido sometimiento a legalidad en el procedimiento, si cumple con la debida motivación y fundamentación, en relación a los argumentos expuestos por la Recurrente.

En ese sentido, esta instancia jerárquica ordenará y puntualizará los aspectos planteados, a fin de analizar los argumentos del recurrente, conforme a lo que sigue.

Corresponde iniciar el análisis considerando el pronunciamiento de la DGAC en la Resolución de Revocatoria N° 249 de 23 de junio de 2026, objeto del presente Recurso Jerárquico, para luego considerar la Nota de instancia recurrida y lo peticionado en el recurso de revocatoria planteado, de acuerdo a lo siguiente:

> *Que se tiene que el Recurso de Revocatoria presentado por el Señor Gustavo Steven Vargas Villegas, se advierte que los argumentos expuestos se encuentran orientados principalmente a cuestionar las actuaciones asumidas por la Dirección General de Aeronáutica Civil dentro de la investigación penal seguida respecto al Testimonio N° 91/2022, así como a expresar su disconformidad con las observaciones efectuadas sobre la documentación presentada para el registro de la transferencia de la aeronave con matrícula CP-2286.*
>
> *Que corresponde señalar que la Nota DGAC/DRAN/NE-0547/26 de 29 de mayo de 2026, objeto del presente recurso, tuvo por finalidad comunicar al administrado el criterio jurídico contenido en el Informe DGAC/DJ/UGJ/INF-0069/26, emitido a solicitud de la Dirección del Registro Aeronáutico Nacional respecto al alcance y efectos del Requerimiento Fiscal de fecha 6 de abril de 2026, así como informar las*

D.G.A.J. V°B° Mónica A.C.C. M.O.P.S.V.

D.G.A.J. V°B° Mónica A.C.C. M.O.P.S.V.

www.oopp.gob.bo
Av. Mariscal Santa Cruz – esq. Calle Oruro
Edif. Centro de Comunicaciones La Paz
Telf.: (591-2)- 2119999 – 2156600
La Paz – Bolivia

actuaciones administrativas asumidas en observancia de dicho requerimiento.

Que se evidencia que el acto recurrido no dispuso el rechazo definitivo del trámite de transferencia de derecho propietario solicitado por el recurrente, ni emitió pronunciamiento alguno respecto a la validez o invalidez de la documentación presentada; limitándose a poner en conocimiento del administrado el criterio jurídico aplicable al caso concreto y las actuaciones que correspondían asumir en el marco de las competencias institucionales de la Dirección General de Aeronáutica Civil.

Que corresponde precisar que el Requerimiento Fiscal de fecha 6 de abril de 2026 dispuso expresamente el levantamiento de la suspensión de trámites administrativos que pesaba sobre la aeronave con matrícula CP-2286, determinación que fue observada y cumplida por la Dirección General de Aeronáutica Civil. Sin embargo, dicha disposición no puede interpretarse como una instrucción dirigida a efectuar el registro automático de la transferencia de derecho propietario ***ni como una validación de la documentación presentada por el administrado para dicho efecto****.*

Que en ese marco, ***el levantamiento de la suspensión administrativa implica que el administrado ya no se encuentra impedido de promover, gestionar o impulsar los trámites administrativos que considere pertinentes ante la Dirección General de Aeronáutica Civil****, correspondiendo a cada unidad organizacional competente evaluar y resolver las solicitudes sometidas a su conocimiento conforme a la normativa vigente y dentro del ámbito de sus atribuciones específicas.*

Que por consiguiente, el cumplimiento del Requerimiento Fiscal no limita ni sustituye las competencias legalmente atribuidas a la Dirección del Registro Aeronáutico Nacional para ***verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos para la procedencia de una inscripción registral,*** *ni genera obligación alguna de registrar actos jurídicos respecto de los cuales subsistan observaciones o aspectos que requieran valoración dentro del marco de las competencias propias de la autoridad registral.*

Que la Ley N°2902 y el Decreto Supremo N°28478 atribuyen a la Dirección General de Aeronáutica Civil, a través de la Dirección del Registro Aeronáutico Nacional, la responsabilidad de administrar el Registro Aeronáutico Nacional y efectuar las inscripciones relativas a la situación jurídica de las aeronaves, función que necesariamente comprende la ***verificación de la documentación presentada y la evaluación del cumplimiento de los requisitos legales*** *aplicables a cada solicitud de inscripción.*

Que de los antecedentes cursantes en el trámite administrativo ***se advierte que subsisten observaciones relevantes respecto a la documentación presentada como sustento de la transferencia cuya inscripción se pretende, particularmente el Testimonio N° 91/2022****, documento que constituye el antecedente principal de los posteriores documentos invocados por el recurrente. Tales observaciones fueron identificadas por instancias competentes y constituyen elementos objetivos que deben ser valorados por la autoridad registral al momento de analizar la procedencia de una inscripción definitiva, en resguardo de los principios de legalidad y seguridad jurídica que rigen la actividad administrativa registral.*

Que, en consecuencia, la actuación asumida por la Dirección del Registro Aeronáutico Nacional no constituye una negativa arbitraria al registro solicitado ni una restricción carente de fundamento legal, sino el ejercicio de las atribuciones y responsabilidades que la normativa vigente le confiere para ***verificar la suficiencia jurídica de la documentación sometida a registro y determinar, conforme a***

D.G.A.J. V°B° M.O.P.S.V.

D.G.A.J. V°B° M.O.P.S.V.

www.oopp.gob.bo
Av. Mariscal Santa Cruz – esq. Calle Oruro
Edif. Centro de Comunicaciones La Paz
Telf.: (591-2)- 2119999 – 2156600
La Paz – Bolivia

derecho, la procedencia o improcedencia de una determinada inscripción.

Que por otra parte, es necesario señalar que los argumentos expuestos por el recurrente relativos a presuntas responsabilidades disciplinarias de servidores públicos, actuaciones desarrolladas dentro del proceso penal, denuncias de falta de transparencia, solicitudes de remisión de antecedentes a otras instancias administrativas o eventuales acciones de resarcimiento de daños y perjuicios, constituyen cuestiones ajenas al objeto del presente recurso administrativo, toda vez que no desvirtúan los fundamentos que sustentan la Nota DGAC/DRAN/NE-0547/26 ni acreditan vulneración alguna a la normativa que regula las competencias de la Dirección del Registro Aeronáutico Nacional.

Por lo expuesto, no se advierten elementos de hecho ni de derecho que permitan concluir que la Nota DGAC/DRAN/NE-0547/26 hubiera sido emitida en contravención al ordenamiento jurídico vigente, evidenciándose que la misma se encuentra sustentada en las competencias legalmente atribuidas a la Dirección General de Aeronáutica Civil y en el ejercicio legítimo de las funciones registrales que corresponden a la Dirección del Registro Aeronáutico Nacional, correspondiendo mantener firme y subsistente el criterio contenido en la misma.

En el presente caso el objeto de recurso de revocatoria es la Nota DGAC/DRAN/NE-0547/26 E-04781/26 de 29 de mayo de 2026, que se refleja en la siguiente imagen:

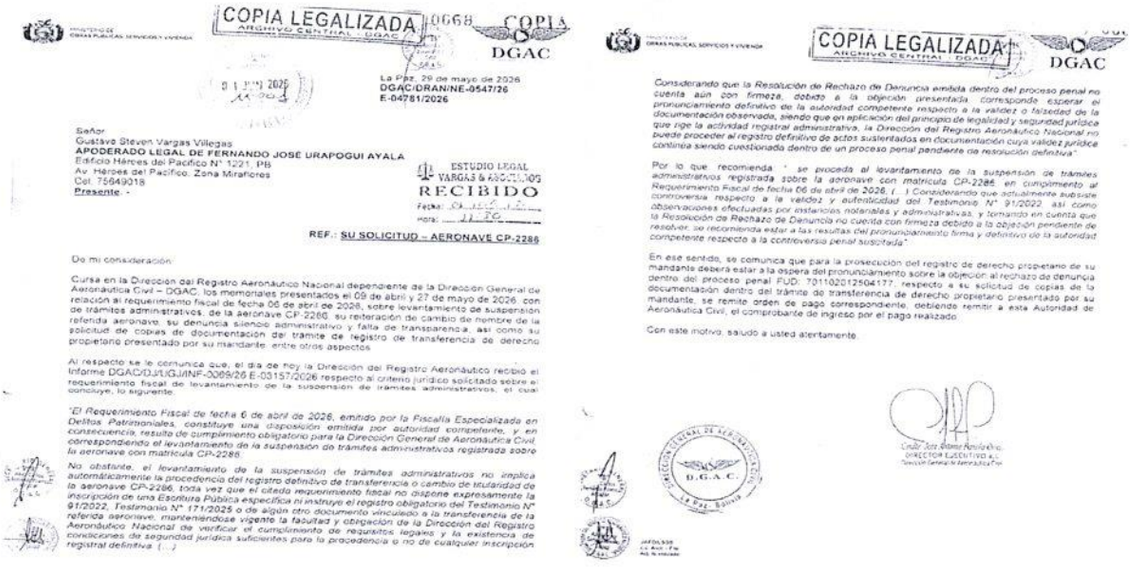

COPIA LEGALIZADA 0668 COPIA
ARCHIVO CENTRAL - DGAC
DGAC

La Paz, 29 de mayo de 2026
DGAC/DRAN/NE-0547/26
E-04781/26

Señor
Gustave Steven Vargas Villegas
APODERADO LEGAL DE FERNANDO JOSE URAPOGUI AYALA
Edificio Héroes del Pacífico N° 1221, PB
Av. Héroes del Pacífico, Zona Miraflores
Cel. 75649018
Presente. -

ESTUDIO LEGAL VARGAS & ASOCIADOS
RECIBIDO
Fecha:
Hora:

REF.: SU SOLICITUD – AERONAVE CP-2286

De mi consideración:

Cursa en la Dirección del Registro Aeronáutico Nacional dependiente de la Dirección General de Aeronáutica Civil – DGAC, los memoriales presentados el 09 de abril y 27 de mayo de 2026, con relación al requerimiento fiscal de fecha 06 de abril de 2026, sobre levantamiento de suspensión de trámites administrativos, de la aeronave CP-2286, su reiteración de cambio de nombre de la referida aeronave, su denuncia silencio administrativo y falta de transparencia, así como su solicitud de copias de documentación del trámite de registro de transferencia de derecho propietario presentado por su mandante, entre otros aspectos.

Al respecto se le comunica que, el día de hoy la Dirección del Registro Aeronáutico recibió el Informe DGAC/DJ/UG/INF-0069/26 E-03157/2026 respecto al criterio jurídico solicitado sobre el requerimiento fiscal de levantamiento de la suspensión de trámites administrativos, el cual concluye, lo siguiente:

"El Requerimiento Fiscal de fecha 6 de abril de 2026, emitido por la Fiscalía Especializada en Delitos Patrimoniales, constituye una disposición emitida por autoridad competente, y en consecuencia, resulta de cumplimiento obligatorio para la Dirección General de Aeronáutica Civil, correspondiendo el levantamiento de la suspensión de trámites administrativos registrada sobre la aeronave con matrícula CP-2286.

No obstante, el levantamiento de la suspensión de trámites administrativos no implica automáticamente la procedencia del registro definitivo de transferencia o cambio de titularidad de la aeronave CP-2286, toda vez que el citado requerimiento fiscal no dispone expresamente la inscripción de una Escritura Pública específica ni instruye el registro obligatorio del Testimonio N° 91/2022, Testimonio N° 171/2025 o de algún otro documento vinculado a la transferencia de la referida aeronave, manteniéndose vigente la facultad y obligación de la Dirección del Registro Aeronáutico Nacional de verificar el cumplimiento de requisitos legales y la existencia de condiciones de seguridad jurídica suficientes para la procedencia o no de cualquier inscripción registral definitiva (...)

COPIA LEGALIZADA
ARCHIVO CENTRAL - DGAC
DGAC

Considerando que la Resolución de Rechazo de Denuncia emitida dentro del proceso penal no cuenta aún con firmeza, debido a la objeción presentada, corresponde esperar el pronunciamiento definitivo de la autoridad competente respecto a la validez o falsedad de la documentación observada, siendo que en aplicación del principio de legalidad y seguridad jurídica que rige la actividad registral administrativa, la Dirección del Registro Aeronáutico Nacional no puede proceder al registro definitivo de actos sustentados en documentación cuya validez jurídica continúa siendo cuestionada dentro de un proceso penal pendiente de resolución definitiva."

Por lo que recomienda " se proceda al levantamiento de la suspensión de trámites administrativos registrada sobre la aeronave con matrícula CP-2286, en cumplimiento al Requerimiento Fiscal de fecha 06 de abril de 2026, (...) Considerando que actualmente subsiste controversia respecto a la validez y autenticidad del Testimonio N° 91/2022, así como observaciones efectuadas por instancias notariales y administrativas, y tomando en cuenta que la Resolución de Rechazo de Denuncia no cuenta con firmeza debido a la objeción pendiente de resolver, se recomienda estar a las resultas del pronunciamiento firme y definitivo de la autoridad competente respecto a la controversia penal suscitada".

En ese sentido, se comunica que para la prosecución del registro de derecho propietario de su mandante deberá estar a la espera del pronunciamiento sobre la objeción al rechazo de denuncia dentro del proceso penal FUD: 701102012504177, respecto a su solicitud de copias de la documentación dentro del trámite de transferencia de derecho propietario presentado por su mandante, se remite orden de pago correspondiente, debiendo remitir a esta Autoridad de Aeronáutica Civil, el comprobante de ingreso por el pago realizado.

Con este motivo, saludo a usted atentamente.

Cnel. Jose Gomez Rodriguez
DIRECTOR EJECUTIVO a.i.
Dirección General de Aeronáutica Civil

D.G.A.C.
LA PAZ - BOLIVIA

En el memorial de Recurso de Revocatoria, el Recurrente básicamente plantea la DGAC cumpla el control de revisión de legalidad en la instancia recursiva considerando sus argumentos, en relación a: *"(…) la trasferencia realizada, fue ratificada y confirmada por otras dos Escrituras Públicas,* ***Testimonios No. 963/2024, de 19 de junio de 2024 y 171/2025, de 14 de junio de 2025****, conforme lo permite el Art. 558 del Código Civil, la que demuestra a ciencia cierta, con prueba irrefutable y pleno valor la transferencia perfeccionada ante Notario de Fe Público, a tal argumento la DGAC no responde absolutamente nada, escapa a verter criterio, guarda silencio contra toda norma, dichos testimonios reafirman la venta por cuanto al no dudar de la misma se exigió a la DGAC que proceda a su registro como lo ordena el Art. 42 de la Ley 2902. Asimismo ambos testimonios demuestran que no existe la más mínima necesidad de adulterar un documento."*, por otra parte, el Recurrente en esa instancia señaló: *"(…) De igual forma hasta el cansancio se expuso como es que fruto de la investigación penal se tiene que el protocolo 91/2022, fue extraviado como muchos otros protocolos anteriores y posteriores, razón por la cual no se pudo certificar la autenticidad, lo cual reafirma que no fue falsificada, no existía razón para que las partes lleguen a dichos extremo fuera de las normas, a dichos fines el Notario de Fe Pública de Sica Sica respondió a la investigación explicando el motivo de porque no se*

D.G.A.J. VºBº Mónica Conde A. M.O.P.S.V.

D.G.A.J. VºBº Mónica Conde A. M.O.P.S.V.

www.oopp.gob.bo
Av. Mariscal Santa Cruz – esq. Calle Oruro
Edif. Centro de Comunicaciones La Paz
Telf.: (591-2)- 2119999 – 2156600
La Paz – Bolivia

puede certificar, lo que dio lugar entre muchas otras cosas al Rechazo de la denuncia, por consiguiente la DGAC tiene que responder porque todos los fundamentos del rechazo y los vertidos por nuestra que acreditan la verdad material y formal parte no tienen valor ni aplicabilidad (…)"

De la revisión del contenido de la Nota impugnada, se establece que la misma da respuesta a varios memoriales que menciona en el primer párrafo, siendo: *"los memoriales presentados el 09 de abril y 27 de mayo de 2026, con relación al requerimiento fiscal de fecha 06 de abril de 2026, sobre levantamiento de suspensión de trámites administrativos, de la aeronave CP-2286, su reiteración de cambio de nombre de la referida aeronave, su denuncia silencio administrativo y falta de transparencia; así como su solicitud de copias de documentación del trámite de registro de transferencia de derecho propietario presentado por su mandante"*, no obstante se centra en la solicitud de Registro de Transferencia de Aeronave, respecto de la cual considera, contradictoria e incongruentemente que, "*El Requerimiento Fiscal de fecha 6 de abril de 2026, emitido por la Fiscalía Especializada en Delitos Patrimoniales, constituye una ·disposición emitida por autoridad competente, y en consecuencia, resulta de cumplimiento obligatorio para la Dirección General de Aeronáutica Civil, correspondiendo el levantamiento de la suspensión de trámites administrativos registrada sobre la aeronave con matrícula CP-2286.",* sin embargo, luego señala "*Por lo que, recomienda: "… se proceda al levantamiento de la suspensión de trámites administrativos registrada sobre la aeronave con matrícula CP-2286, en cumplimiento al Requerimiento Fiscal de fecha 06 de abril de 2026, (…) Considerando que actualmente subsiste controversia respecto a la validez y autenticidad del Testimonio Nº 91/2022, así como observaciones efectuadas por instancias notariales y administrativas, y tomando en cuenta que la Resolución de Rechazo de Denuncia no cuenta con firmeza debido a la objeción pendiente de resolver, se recomienda estar a las resultas del pronunciamiento firme y definitivo de la autoridad competente respecto a la controversia penal suscitada*".

La nota que nos ocupa, hace referencia a un proceso penal, sin mayor fundamentación y motivación que establezca la relación de esa acción jurisdiccional a la solicitud objeto de análisis "solicitud de Registro de Transferencia de Aeronave", de manera que justifique legalmente el haber supeditado el resultado del mismo a la continuidad de tal trámite, cuando además señala: "*se comunica que para la prosecución del registro de derecho propietario de su mandante deberá estar a la espera del pronunciamiento sobre la objeción al rechazo de denuncia dentro del proceso penal FUD: 701102012504177".* Al respecto, la DGAC en la Resolución de Revocatoria N°249/2026 tampoco realiza el análisis respecto a, en base a qué norma pretende que emerja la suspensión y supeditación del procedimiento administrativo al procedimiento jurisdiccional, cuando en realidad no tiene competencia ni atribución para esa suspensión y condicionamiento, vulnerando lo establecido en el parágrafo II del artículo 115 y parágrafo I del artículo 116 de la Constitución Política del Estado referidos al derecho de un procedimiento oportuno, gratuito, transparente y sin dilación, garantizando el principio de presunción de inocencia.

La resolución del recurso de revocatoria, centra su argumentación en las facultades de la DGAC, principalmente en sus atribuciones registrales, en la cual, en varias expresiones señala que el deber de la DGAC se centra en la revisión y valoración de los requisitos en relación a la solicitud de registro, sin embargo, incongruentemente esa valoración no se constata en la Nota DGAC/DRAN/NE-0547/26 E-04781/26 de 29 de mayo de 2026, así como tampoco en la Resolución de Revocatoria N° 249 de 23 de junio de 2026, siendo ese el objeto principal de la causa, que se extraña y debió ser el núcleo del pronunciamiento de la DGCA, más aún, considerando el sin fin de observaciones y el extralimitado tiempo de duración del presente.

Como la DGAC bien manifiesta en la Resolución de Revocatoria N°249/2026, tiene plenas facultades y competencia para el registro o cancelación de registro del derecho propietario de aeronaves, siendo la autoridad técnica y legal de la aeronavegación civil de Bolivia, por lo que a momento de resolver el Recurso de Revocatoria debió observar que en la

www.oopp.gob.bo
Av. Mariscal Santa Cruz – esq. Calle Oruro
Edif. Centro de Comunicaciones La Paz
Telf.: (591-2)- 2119999 – 2156600
La Paz – Bolivia

presente causa no se ha valorado y analizado el cumplimiento o no de los requisitos, y si las subsanaciones presentadas por el ahora Recurrente cumplen las observaciones de la DGAC, que hacen a la procedencia o improcedencia de la solicitud de registro de transferencia de derecho propietario, de la presente causa.

Al respecto, corresponde señalar que la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo establece en el parágrafo I del artículo 21 *"Los términos y plazos para la tramitación de los procedimientos administrativos se entienden como máximos y son obligatorios para las autoridades administrativas, servidores públicos y los interesados"*; en el parágrafo I del Artículo 17 establece que "*Administración Pública está obligada a dictar resolución expresa en todos los procedimientos, cualquiera que sea su forma de iniciación*", la que necesariamente, debe contar con sus correspondientes informes, como establece el parágrafo I del artículo 48 de la misma Ley, que manda: "*Para emitir la resolución final del procedimiento, se solicitarán aquellos informes que sean obligatorios por disposiciones legales y los que se juzguen necesarios para dictar la misma, debiendo citarse la norma que lo exija o fundamentando, en su caso, la conveniencia de ellos*", así también el parágrafo I del Artículo 51 de la misma Ley, que manda: "*El procedimiento administrativo terminará por medio de una resolución dictada por el órgano administrativo competente, salvando los recursos establecidos por Ley*" y el parágrafo I del artículo 52 de la LPA que determina que "*Los procedimientos administrativos deberán necesariamente concluir con la emisión de una resolución administrativa que declare la aceptación o rechazo total o parcial de la pretensión del administrado, sin perjuicio de lo previsto en el parágrafo III del Artículo 17 de la presente Ley*", mandatos legales que en la presente causa no se han cumplido, en tanto la DGAC no señala en qué fase del procedimiento se encuentra, si están cumplidas las subsanaciones a lo observado por tal autoridad, si se tienen o no cumplidos los requisitos; por lo que es evidente que a la fecha no ha emitido pronunciamiento respecto de la solicitud del administrado incumpliendo los plazos legalmente establecidos, dilatando el procedimiento con observaciones que no fueron realizadas al inicio del procedimiento conforme el artículo 43 de la Ley N° 2341 y sin ninguna fundamentación o motivación ha dispuesto la suspensión de su atención y tramitación, condicionando la tramitación a un proceso penal sin tener competencia para ello.

Por otra parte, no obstante de haber sido un argumento específico del Recurso de Revocatoria, la DGAC no ha emitido ningún pronunciamiento respecto de "*Testimonios No. 963/2024, de 19 de junio de 2024 y 171/2025, de 14 de junio de 2025*".

La DGAC, en el presente proceso de registro de transferencia, emite la Nota ahora recurrida supeditando la continuidad del mismo al pronunciamiento de la objeción planteada a la Denegatoria Fiscal, sin la debida fundamentación y motivación, además de no considerar la totalidad de los elementos de la causa, sin pronunciarse respecto de todos los Testimonios notariados presentados a esa autoridad, en relación a la transferencia del derecho propietario. Lo que no ha sido tampoco advertido en la Resolución de Revocatoria N°249/2026, por lo que, resulta evidente la vulneración al debido proceso y la ausencia de una debida motivación y fundamentación, debiendo la DGAC emitir nuevos actos administrativos que se sujeten a legalidad.

En el presente caso, la evaluación del cumplimiento o no de la normativa que rige la Aeronáutica Civil, particularmente aplicable en el presente caso, es de competencia exclusiva de la Dirección General de Aeronáutica Civil- DGAC, conforme al Decreto Supremo N° 28478 de 2 de diciembre de 2005, siendo Autoridad Aeronáutica Civil Nacional constituida como entidad autárquica, es la Máxima Autoridad Aeronáutica Civil del país, tiene la responsabilidad de conducción y administración del sector aeronáutico, de las actividades de la aviación civil, acorde con normas y reglamentaciones nacionales e internacionales. La competencia de la Dirección General de Aeronáutica Civil (Autoridad Aeronáutica Civil), se encuentra prevista en el inciso f) del Artículo 9 de la Ley N° 2902 - Ley de la Aeronáutica Civil de Bolivia, como **máxima autoridad técnica operativa del sector aeronáutico civil nacional**, concordantes con los Artículos 8, 14 y 121 de dicha

D.G.A.J. V°B° Mónica Cortez A. M.O.P.S.V.

D.G.A.J. V°B° Mónica Cortez A. M.O.P.S.V.

www.oopp.gob.bo
Av. Mariscal Santa Cruz – esq. Calle Oruro
Edif. Centro de Comunicaciones La Paz
Telf.: (591-2)- 2119999 – 2156600
La Paz – Bolivia

Disposición Legal, a más que, el artículo 8 y 14 del citado Decreto Supremo, dispone que tiene facultad para *"Cumplir, aplicar y hacer cumplir las Leyes, Decretos Supremos, reglamentos, y demás disposiciones sobre la materia, dentro el ámbito de su Jurisdicción y Competencia."* Por lo que, para mayor satisfacción del interés público inherente al cumplimiento del orden jurídico de dicho sector en particular, esa autoridad deberá emitir nuevo acto administrativo, concluyendo el procedimiento con una resolución administrativa que declare la aceptación o rechazo total o parcial de la pretensión del administrado, con sometimiento a legalidad, en ejercicio de sus competencias y atribuciones, en el marco legal pertinente de la aeronáutica civil.

Que cabe señalar que, además, otros argumentos del Recurrente tienen relación a lo antes considerado, por lo que, resulta suficiente el análisis abordado en la presente para una toma de decisión fundamentada, por lo que no amerita ingresar a mayores consideraciones y análisis respecto de otros argumentos expuestos, toda vez que el vicio de nulidad que afecta el procedimiento ha sido identificado, que en caso de no reconducir a derecho, se estaría vulnerando el debido proceso en su vertiente de fundamentación y motivación; por lo que la DGAC debe emitir un nuevo pronunciamiento.

A través de Informe Jurídico MOPSV/DGAJ RJ Nº 106/2026 de 08 de octubre de 2026, la Dirección General de Asuntos Jurídicos de este Ministerio, producto del análisis del Recurso Jerárquico que ahora se examina, en mérito al análisis anteriormente expuesto, recomendó la emisión de la presente Resolución Ministerial por medio de la cual se acepte el Recurso Jerárquico interpuesto por Fernando José Urapogui Ayala, en contra de la Resolución Revocatoria N° 249 de 23 de junio de 2026 y en su mérito la Nota DGAC/DRAN/NE-0547/26 E-04781/26 de 29 de mayo de 2026, emitida por la Dirección General de Aeronáutica Civil-DGAC, en el marco de lo dispuesto por el inciso del inciso b) del Artículo 124 del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo aprobado por el Decreto Supremo N° 27113 de 23 de julio de 2003.

POR TANTO:

El Ministro de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, designado por Decreto Presidencial N°5486 de 09 de noviembre de 2025; en ejercicio de sus atribuciones,

RESUELVE:

PRIMERO.- Aceptar el Recurso Jerárquico interpuesto por Fernando José Urapogui Ayala, Revocando la Resolución Revocatoria N° 249 de 23 de junio de 2026 y en su mérito la Nota DGAC/DRAN/NE-0547/26 E-04781/26 de 29 de mayo de 2026, emitidas por la Dirección General de Aeronáutica Civil - DGAC, en aplicación de lo dispuesto por el inciso b) del Artículo 124 del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo aprobado por el Decreto Supremo N° 27113 de 23 de julio de 2003.

SEGUNDO.- Instruir a la Dirección General de Aeronáutica Civil (DGAC) emita nuevo acto administrativo, en el que se considere los criterios de adecuación a derecho expuestos en la presente Resolución Ministerial.

Notifíquese, regístrese y archívese.

D.G.A.J. V°B° Marcela Cortez A. M.O.P.S.V.

Mauricio Zamora Liebers
MINISTRO DE OBRAS PUBLICAS,
SERVICIOS Y VIVIENDA
ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

D.G.A.J. V°B° Monica M.A.C. M.O.P.S.V.

MCA/MAC

www.oopp.gob.bo
Av. Mariscal Santa Cruz – esq. Calle Oruro
Edif. Centro de Comunicaciones La Paz
Telf.: (591-2)- 2119999 – 2156600
La Paz – Bolivia